

## **SOBRE EL DELITO DE AMENAZAS CON FINALIDAD TERRORISTA (ARTÍCULO 577 DEL CÓDIGO PENAL)**

**José Antonio Ramos Vázquez**

*Contratado postdoctoral del FECYT*

*Universidade da Coruña / Università di Modena e Reggio Emilia.*

Terrorismo es una palabra dotada de un formidable poder retórico: basta enunciarla para concitar la unidad en torno a su rechazo y conseguir apoyo para la adopción de medidas (muchas veces excepcionales) de lucha contra dicho fenómeno.

Sin embargo, aún estamos muy lejos de saber cuál sea el significado del término terrorismo, y ello a pesar de que cada vez más este elástico concepto está extendiendo su gramática más allá de sus tradicionales límites (aunque, dicho sea de paso, siempre ha sido un sustantivo tendencialmente ilimitado).

La semántica de *terrorismo* es oscura, porosa y muy proclive a las relaciones tautológicas; en cambio, una de las pretensiones últimas del Derecho penal es la concreción, la precisión, la taxatividad.

El choque entre dos fenómenos (terrorismo, de un lado, y Derecho penal, de otro) con lógicas tan dispares lleva produciendo perturbaciones en nuestro ordenamiento jurídico desde hace décadas.

Hasta aquí, nada se ha dicho de novedoso, pues la crítica a la legislación penal antiterrorista es un tópico en nuestra doctrina y da la impresión de que todo se ha dicho ya al respecto.

En cambio, nunca está de más pasar de lo abstracto a lo concreto y acudir a la jurisprudencia de nuestros tribunales en esta materia, pues en ella encontramos, aplicada a casos reales, buena muestra de la lógica que rige la lucha antiterrorista.

Máxime cuando se trata del delito de amenazas con finalidad terrorista, dado que no existe hasta el presente momento, en lo que se me alcanza, ningún trabajo doctrinal específico sobre esta materia, la cual, como veremos, presenta perfiles más que interesantes.

Como marco para las reflexiones que nos ocuparán a continuación, hemos elegido, por su representatividad, la Sentencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo de 7 de Marzo de 2005 (RJ 2005 / 2726, ponente Granados Pérez) por la que se desestimó un recurso de casación frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de abril de 2004 que condenó a Víctor por un delito de amenaza terrorista a una pena de quince meses y un día de prisión.

Comencemos por el precepto aplicado: el artículo 577 del Código penal (en adelante, CP), norma polémica tanto en su origen como en su devenir.

En efecto, el art. 577 CP supuso en su día la consagración del delito de “terrorismo individual”, en la medida en que la especificidad de esta norma dentro de los delitos de terrorismo es, precisamente, que su sujeto activo no pertenece a “banda armada, organización o grupo terrorista”.

Así redactado, por tanto, estamos ante un precepto que castiga como delitos de terrorismo actos de personas por completo ajenas a un grupo terrorista, esto es, que no guardan ninguna relación estructural con una organización armada.

La duda que se suscita, por supuesto, es ¿hasta qué punto puede predicarse como “terrorista” un acto de un sujeto no perteneciente a una organización, banda o grupo terrorista?

La duda quedó resuelta por el legislador en el sentido de que lo esencial del terrorismo no es su carácter organizado, sino su *finalidad*, que no es otra que, como nos ilustra el propio art. 577 CP, la de “subvertir el orden constitucional”, la de “alterar gravemente la paz pública”, o –de un modo un tanto redundante– “la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social político o profesional”.

De este modo, a tenor del art. 577 CP, la comisión de alguno de los delitos en él descritos supone, *ex lege*, la comisión de un delito *terrorista* siempre y cuando concurre alguna de las mencionadas finalidades.

Esto supone una enorme ampliación del concepto de “delito de terrorismo”, dado que, tras la controvertida reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 7 / 2000 de 22 de diciembre, el tenor literal del antedicho precepto incluye una extensa nómina de conductas.

Dice así el vigente art. 577 CP:

“Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, o la de contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social político o profesional, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 147 a 150, detenciones ilegales secuestros amenazas o coacciones contra las personas, o llevaran a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos, daños de los tipificados en los artículos 263 a 266, 323 o 560 o tenencia, fabricación, depósito, tráfico, transporte o suministro de armas, municiones o sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido en su mitad superior”.

Así las cosas, nos encontramos ante un precepto omnicompreensivo, con vocación de *generalidad* en el sentido de que el legislador enumera una serie de delitos sin añadirles más especialidad que el antedicho elemento subjetivo (en este sentido, de hecho, el art. 577 se asemeja –estructuralmente– más a una circunstancia agravante genérica limitada a determinados delitos que a un verdadero tipo penal autónomo).

Y, sin embargo, como inmediatamente veremos, el hecho de añadir la finalidad de “subvertir el orden constitucional”, “alterar gravemente la paz pública”, o “contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social político o profesional” al hecho de la comisión de los delitos descritos en el art. 577 produce una mutación absoluta de la naturaleza de aquéllos, de modo que los tribunales, en muchos casos, tienden a hacer gravitar toda su argumentación sobre elementos ajenos a la rigurosa aplicación de la lógica jurídica.

Por supuesto, ello es lógico: para condenar a alguien de acuerdo con el art. 577 es preciso demostrar no sólo (o *no tanto*) el hecho delictivo cometido de entre los del

elencos en él descritos sino también (o *sobre todo*) el elemento tendencial, la intención, el *dolo terrorista*.

Es en ese momento, precisamente, en el que las lógicas en juego (la jurídico-penal, de un lado, y la de la lucha antiterrorista, de otro), al no acabar de encajar, producen fricciones.

Descendamos al caso concreto, a la sentencia antes mencionada, en la que, como indicamos *supra*, se resuelve un caso de amenazas con finalidad terrorista.

Las amenazas, ya de por sí, constituyen un género delictivo muy complejo y problemático. Veamos qué nos depara la confluencia de esta problemática general con la particular del art. 577 CP.

Los antecedentes de hecho de este caso, que tomamos –extractados– de la propia sentencia del Tribunal Supremo (en adelante, TS), son los siguientes:

“[A principios del año 2000] individuos desconocidos habían colocado cócteles “Molotov” contra la vivienda de Inmaculada, concejala socialista del Ayuntamiento de Usurbil y residente en Lasarte – Oria (...).

Poco antes del 17 de septiembre del año 2000 había tenido lugar en San Sebastián - Donostia una manifestación, inicialmente permitida para protestar por detenciones policiales o judiciales, que fue respondida por una manifestación de los constitucionalistas. Los integrados en la primera daban gritos de apoyo a ETA y a los presos de esta organización; los constitucionalistas lo hacían en sentido contrario. El día 17 el periódico GARA publicó un artículo relativo a aquel incidente, ilustrado con una fotografía en la que aparecía Inmaculada dentro de la contramanifestación.

A la manifestación había asistido el vecino de Lasarte – Oria Víctor quien acudía frecuentemente a los actos públicos de Senideak, entidad de apoyo a los presos relacionados con la actividad de ETA y el cual dice tener un hermano “refugiado” vasco.

Inmaculada y Víctor se conocían de la localidad en que residen, donde Inmaculada, y sus padres, había (*sic*) tenido algún establecimiento comercial. El ataque a la vivienda de Inmaculada había sido publicado en un periódico local que recibía Víctor, quien conocía la significación política de Inmaculada.

El 17 de septiembre, hacia las siete y media de la tarde, Inmaculada se hallaba en Lasarte – Oria, dentro de la plaza de Okendo, donde se celebraba la fiesta de la carne vasca. Se acercó a unos tres metros de ella Víctor y mirando a la cara de Inmaculada, le dijo: *qué poco te queda (...)*”.

Tales son, por tanto, los hechos que motivaron la imposición de la mencionada pena de quince meses y un día de prisión y que servirá de hilo conductor de las siguientes reflexiones.

Esta STS suscita muchos interrogantes, tanto en lo referente a la argumentación sobre los elementos objetivos del delito contemplado en el art. 577 CP cuanto en su argumentación sobre sus elementos subjetivos.

En primer lugar, entrando en materia, cabría preguntarse qué clase de amenaza es “*qué poco te queda*”.

Sin duda, el Tribunal *a quo* lo entendió como una amenaza de muerte (recorremos que el art. 169 CP exige que la amenaza lo sea de un mal que constituya delitos de “homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico”).

En este sentido, señala la sentencia del TS que “la frase proferida (...) es bien expresiva de que se está amenazando con una pronta muerte a su destinataria”.

Ahora bien, según reiterada jurisprudencia del TS la diferencia entre el delito y la falta de lesiones estriba en la gravedad, seriedad y credibilidad del mal amenazado por el sujeto activo. Desde esta perspectiva, ¿pretendía Víctor llevar a cabo su amenaza? Es decir, ¿era serio y creíble el mal amenazado? Pero, sobre todo, ¿estaba amenazando Víctor a Inmaculada con llevar a cabo *él mismo* el contenido de la amenaza?

Los anteriores interrogantes pretenden mostrar lo siguiente: da la impresión (y me parece una interpretación plausible de la conducta del condenado) de que Víctor no tenía *capacidad real* para llevar a cabo su amenaza (ni siquiera, como veremos, parece que tuviese la *intención* de llevarla a cabo). Por mejor decirlo: si Víctor ha amenazado a Inmaculada, en todo caso, estaría amenazando –según esta interpretación– con algo que no está en su mano cumplir (o que no tenía intención de cumplir).

Volvamos, en este sentido, a la frase proferida por el condenado: “*qué poco te queda*” y pongámosla en relación con la argumentación de la sentencia, en la que el tribunal se esfuerza en demostrar que Víctor conocía la condición de concejal y, en general, las circunstancias por las que estaba atravesando Inmaculada.

Así, dice la STS en su Fundamento Jurídico 2º:

“El tribunal [*a quo*] infiere con toda lógica, y así lo recoge en los hechos que se declaran probados, que agresor y víctima se conocían, al ser vecinos de la misma localidad, y haber participado, en el mismo día, en manifestaciones bien opuestas: el recurrente en la que se protestaba por detenciones policiales o judiciales, en la que se dieron gritos de apoyo a ETA y a los presos de esa organización y la víctima en una contramanifestación de los llamados “constitucionalistas”, de signo contrario a la anterior. Igualmente, se declara probado que el conocimiento del acusado abarcaba la condición de concejal del PSE de la víctima como al hecho de que había participado en la manifestación antes mencionada y que había sufrido ese atentado terrorista a principios de año”.

Sin embargo, los elementos que el tribunal utiliza como fundamento del *conocimiento* que tenía el condenado de las circunstancias ideológico-políticas de Inmaculada y de su situación son las que, a mi juicio, podrían sustentar una interpretación muy distinta.

Si mi interpretación de la STS es correcta, el argumento aportado sería que *precisamente* porque Víctor conocía la condición de concejal del PSE de Inmaculada y el ataque que su vivienda había sufrido, *quiso* amenazarla.

En cambio, bajo mi punto de vista, *precisamente* porque sabía que Inmaculada tenía esa significación ideológico-política y, sobre todo, *precisamente* porque sabía que Inmaculada venía sufriendo una serie de actuaciones lesivas contra ella dijo “*qué poco te queda*”.

Lo que fundamenta el dolo (siendo, incluso, como veremos inmediatamente, uno de los elementos que asimismo fundamentan el elemento subjetivo *terrorista*) en la sentencia que venimos comentando, fundamenta –a mi juicio– todo lo contrario: la no existencia de un dolo terrorista y, más aún, la no existencia de la propia amenaza.

Por supuesto, todo está sujeto a discusión, pero me resulta mucho más coherente entender la expresión “*qué poco te queda*” como, por así decirlo, la constatación de un hecho que como una amenaza, en el sentido de que Víctor estaría expresando su desprecio por la situación en la que Inmaculada vivía inmersa o, incluso, su adhesión ideológica a las actividades de ETA, pero no un deseo de contribuir a éstas actuando contra la concejal.

Volvamos al Fundamento Jurídico 2º de la STS:

“Ciertamente, la frase proferida por el recurrente —“qué poco te queda”— es bien expresiva de que se está amenazando con una pronta muerte a su destinataria, que es una concejal del PSE que ya había sufrido, a principios de ese mismo año, un atentado terrorista, al haberse colocado por individuos desconocidos unos cócteles “Molotov” contra su vivienda”.

Siempre desde mi perspectiva, hay algo que no termina de encajar en esta argumentación: si la intención de Víctor era, efectivamente, amenazar de muerte a Inmaculada ¿qué relevancia argumentativa tiene el hecho de que la víctima hubiese sufrido previamente un atentado? Es decir, la referencia que hace el TS a esa circunstancia ¿qué finalidad tiene? ¿Demostrar que existe una conexión a nivel organizativo entre la amenaza de Víctor y el precedente atentado terrorista? Sería absurdo, pues, en tal caso, resultaría, como mucho, una prueba de la vinculación de Víctor a las actividades del grupo terrorista ETA, nexo de unión que, en todo caso, fundamentaría todo lo contrario, es decir, la exclusión de la aplicación del art. 577 CP.

De esta suerte, el Tribunal *a quo* indica al comienzo de los hechos probados de su sentencia que ETA “venía llevando a cabo una campaña contra miembros de los partidos políticos PP y PSE, llamados “constitucionalistas”, alguno de cuyos miembros habían resultado efectivamente atacados, en su vida o en sus propiedades, por militantes de ETA o por personas del entorno de su agrupación”.

Sin embargo, como se acaba de señalar, esto no aporta nada al caso juzgado pues, reiterando lo dicho, el art. 577 presupone la no relación del sujeto activo del delito con un grupo terrorista.

Probablemente, el Tribunal quería enfatizar el hecho de que, *de algún modo*, la acción de Víctor se enmarcaba en un contexto más amplio de acciones contra Inmaculada pero en ningún momento fundamenta la peligrosidad potencial, credibilidad o seriedad de la amenaza proferida ni en qué medida la amenaza de Víctor podría ser entendida en el contexto de acciones contra la concejal.

En este sentido, retomando nuestra interpretación, la auténtica conexión entre las (ciertamente difíciles) circunstancias que rodeaban a Inmaculada y la frase pronunciada por Víctor es que dicha preferencia no era una amenaza sino un acto de desprecio (de jactancia, si se quiere).

Así, si dicha conducta tuviese que ser considerada necesariamente como delictiva, pareciera estar más en la órbita del segundo de los subtipos previstos en el artículo 578 CP (“la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años”) que en el tipo del art. 577.

En mi opinión, queda claro que Víctor tenía la intención de menospreciar a Inmaculada (o, como mínimo, me resulta menos problemática esta interpretación que la que toma su frase como una amenaza). Por supuesto, con la mera intención no se comete el delito de humillación a las víctimas del terrorismo y es dudoso que concurran en este caso el resto de sus elementos pero, pese a ello, sigue ajustándose más como calificación jurídica a la conducta de Víctor de lo que lo hace el art. 577.

Y ello porque, en resumidas cuentas, lo que más pesa en la argumentación de la STS es lo implícito, lo subjetivo.

Si recordamos lo dicho al comienzo del presente trabajo, el art. 577 CP tiene como elemento fundamental una finalidad y Víctor fue condenado por un delito de “amenazas con finalidad terrorista” porque el Tribunal no tuvo problemas en encontrarla.

Señala el fallo de la sentencia de instancia:

“Víctor pretendía perturbar el sentimiento de seguridad vital en Inmaculada, con la finalidad de aumentar el estado de desasosiego en la convivencia social de la Comunidad Vasca. Y consiguió esos propósitos hasta el punto de que Inmaculada hubo de ser provista de escolta”.

Este aspecto de la sentencia de la Audiencia Nacional no es discutido en ningún momento por el TS. Pero, ¿cuál es el fundamento de dicha afirmación? ¿cómo ha inferido el tribunal dicha finalidad?

Lo cierto es que el órgano jurisdiccional no aporta en ningún momento argumento alguno al respecto, por lo que cabría entender dos cosas: o que el Tribunal presume *iuris et de iure* la finalidad terrorista o bien que ésta es obvia a la vista de los hechos declarados probados.

Pero, ¿es verdaderamente tan *obvio* este punto?

Llegados a este punto, pasamos al segundo aspecto sobre el que quisiera reflexionar: ¿cuánta lógica jurídica y cuánta criminalización ideológica subyace en estos pronunciamientos judiciales?

Si es posible arrojar dudas sobre el hecho de que la frase “*qué poco te queda*” pueda entenderse como una amenaza a la vista de que la persona a la que va dirigida, la cual, de hecho, *ya estaba siendo amenazada por un grupo terrorista* (y esto es algo que no conviene olvidar), mucho más difícil resulta fundamentar la *finalidad terrorista* de la conducta de Víctor.

Tampoco hay en la argumentación del TS mayores explicaciones acerca de por qué haya de ser considerada la conducta de Víctor como una conducta *terrorista*. Simplemente, la finalidad de “aumentar el estado de desasosiego en la convivencia social de la Comunidad Vasca” que fundamenta la aplicación del art. 577 se infiere –según interpreto la sentencia– de las circunstancias personales del a la postre condenado.

Así, recordemos que el tribunal *a quo* había indicado en los Hechos Probados de su sentencia que “a la manifestación había asistido el vecino de Lasarte – Oriá Víctor, quien acudía frecuentemente a los actos públicos de Senideak, entidad de apoyo a los presos relacionados con la actividad de ETA y el cual dice tener un hermano “refugiado” vasco”.

Eso es todo lo que el órgano jurisdiccional nos dice acerca de Víctor. Demasiado poco para sustentar una condena por un delito que se basa en una intención que el tribunal no argumenta de dónde la infiere.

Así las cosas, a mi juicio, o bien el tribunal no ha querido descender al tema de la prueba del *dolo terrorista* o, más probablemente, ha considerado que con lo aportado en los Hechos Probados de la sentencia podría darse por supuesto el elemento subjetivo requerido en el art. 577 CP.

Aquí es donde, en mi opinión, entran en juego consideraciones ajenas a la lógica jurídica y pertenecientes a la de la lucha antiterrorista, tal y como hacíamos referencia al comienzo de estas páginas.

Víctor “acudía frecuentemente a los actos públicos de Senideak, entidad de apoyo a los presos relacionados con la actividad de ETA” y afirmaba tener un hermano “refugiado” vasco. Ninguna de estas dos circunstancias tiene, en principio, nada que ver con la aplicación o no del mencionado precepto.

En primer lugar, SENIDEAK fue fundada como una asociación de familiares de presos condenados por su relación con ETA y en este año 2005 era una asociación perfectamente legal, por lo que acudir a sus actos públicos no tiene absolutamente nada de ilícito.

En segundo lugar, con la referencia (entrecorrida) al hecho de que Víctor dijese tener un hermano “refugiado vasco”, ¿qué quiere dar a entender el tribunal? ¿que alguien que se expresa en esos términos comparte la ideología de la banda terrorista ETA?

Cualquier mención que un tribunal hace en una sentencia condenatoria debe –en principio- considerarse relevante a dichos efectos, así que parece que debemos entender que el tribunal infiere la finalidad terrorista de Víctor del hecho de que éste se halle en la órbita ideológica de un grupo terrorista.

Ahora bien, el derecho fundamental a la libertad ideológica (recogido en el art. 16 de la Constitución) convierte en perfectamente lícito mantener la postura ideológica que se desee. En efecto, ¿cómo podríamos fundamentar una condena en el ejercicio de un derecho fundamental?

Pero así es, el órgano jurisdiccional pone de relieve en primer lugar la adscripción ideológica de Víctor a posiciones *abertzales* y, en segundo lugar, su conocimiento de las circunstancias de acoso que estaba sufriendo Inmaculada. De ahí, en un salto lógico propio de las coordenadas de actuación de la lucha antiterrorista, no sólo considera la frase pronunciada por el condenado como una amenaza (algo discutible, como hemos intentado argumentar) sino que, además la considera una amenaza que tiene como objeto “aumentar el estado de desasosiego en la convivencia social de la Comunidad Vasca”, como una amenaza, en suma, con *finalidad terrorista*.

En este sentido, el TS, rechazando el recurso presentado por la defensa de Víctor señala que: “han concurrido los elementos que caracterizan el delito de amenaza terrorista”.

No podemos compartir semejante afirmación: ¿qué elementos concurren y por qué?

La sentencia, a mi juicio, no está suficientemente motivada. De hecho, obsérvese que aquéllo que fundamenta la conceptualización como amenaza de la frase de Víctor (el hecho de conocer la significación política de Inmaculada y haber participado en una manifestación contraria a otra en la que la concejal, a su vez, había participado) se convierte, además, en fundamento del carácter terrorista de su amenaza.

Conviene en este momento resaltar dos cosas: en primer lugar, que era la concejal del PSE y no el condenado quien participaba en una contramanifestación, pues la manifestación de la que Víctor formaba parte había sido permitida por las autoridades (como la propia sentencia reconoce), por lo que, de nuevo, Víctor *estaba participando en una actividad lícita*.

En segundo lugar, no puede utilizarse el mismo expediente argumentativo para fundamentar a un tiempo el elemento objetivo y el elemento subjetivo de un delito.

Por expresarlo claramente, la argumentación de la Audiencia Nacional (avalada por el TS en la sentencia que venimos comentando) podría equipararse a ésta: “dado que Víctor comparte ideología con ETA y participa en organizaciones que se encuentran en la órbita de esta organización, la frase que pronunció contra Inmaculada es una amenaza. Amenaza que, por la misma razón, es, *eo ipso*, necesariamente terrorista, pues podemos colegir de las circunstancias de Víctor que no sólo iba dirigida a perturbar la sensación de tranquilidad de la concejal, sino también la de la Comunidad Vasca en su conjunto”.

En cambio, a la luz de los Hechos Probados, también podría aportarse esta otra argumentación: “Víctor, quien había participado en las actividades de una organización legal y en una manifestación permitida que contó con una contramanifestación de la que formaba parte Inmaculada, se acercó días después a ésta y, sabedor de que había sufrido ya un atentado terrorista, le dijo: *qué poco te queda*”.

Según esta segunda visión de los hechos, la opción ideológica de Víctor (la cual, conviene insistir, es constitucionalmente legítima) fundamenta *no la configuración como amenaza de su frase*, ni mucho menos su carácter *terrorista*, sino, a lo sumo, su carácter vejatorio (por opuesto al carácter amenazante que encuentran tanto la Audiencia Nacional como el TS) de su expresión.

En suma, si queremos argumentar sobre la base de una opción ideológica (protegida constitucionalmente) compartida por un grupo terrorista o sobre la base de la participación en manifestaciones (autorizadas) de apoyo a los presos de dicho grupo, deberíamos llegar a una conclusión muy distinta a la expresada en la sentencia. De hecho, el tipo de argumentación utilizado conduciría naturalmente a proponer otra clase de delito como calificación jurídica de estos hechos, porque, o bien las circunstancias ideológicas del condenado importan a efectos de la consideración como ilícita de su conducta (y entonces o bien se vulnera su derecho a la libertad ideológica o bien habría que demostrar su vinculación al mundo terrorista y devendría inaplicable el art. 577 CP) o no importan en absoluto, y por tanto no pueden fundamentar un delito *terrorista*. En mi opinión, *tertium non datur*.

En conclusión, podemos resumir la línea crítica a la sentencia que centra este trabajo en los siguientes puntos:

-El conocimiento que el condenado tenía tanto de la condición de concejal del PSE de Inmaculada cuanto del ataque que ésta había sufrido a principios de ese año parece apuntar a que la frase “*qué poco te queda*” tiene un contenido distinto al de una amenaza: nada hace pensar que Víctor estuviese en disposición de matar a la concejal y, más bien, parece que el condenado pretendía jactarse de que la mujer estuviese siendo amenazada *por otros sujetos*.

-Las circunstancias de Víctor expresadas en la sentencia (participación en manifestaciones y actividades de asociaciones pro-presos de ETA) no definen un *dolo terrorista* en la medida en que son actividades *lícitas*.

-Si el órgano jurisdiccional pretendía extraer alguna conclusión acerca de la punibilidad de la conducta del condenado sobre la base de su opción ideológica y, por tanto, de su vinculación con ETA, debería haber tendido hacia la aplicación de algún precepto distinto del art. 577, en la medida en que éste exige, precisamente, que no exista tal vinculación.

-Sea como fuere, la motivación de la sentencia es claramente insuficiente: se da por hecho el carácter amenazador de la frase proferida por Víctor y, sobre todo, se da por hecho que tiene una finalidad terrorista, sin que, a mi juicio, ninguna de las dos cosas puede darse por sentada en una sentencia que, a la postre, impone una pena de prisión de cierta entidad.

-Resalto que no está motivada y que da por supuestos ambos elementos, porque aludir a indicios de una afinidad ideológica entre el acusado y un grupo terrorista no es condición suficiente ni para conceptuar como amenaza su conducta, ni para deducir su finalidad terrorista.

-Todo ello parece indicar que la sentencia es buena muestra de la lógica de la lucha antiterrorista, en la que, como ha indicado con gran brillantez CANCIO MELIA:

“mediante sucesivas ampliaciones se ha alcanzado un punto en el que *estar ahí* de algún modo, *formar parte* de alguna manera, *ser uno de ellos* aunque sólo sea en espíritu, es suficiente”<sup>1</sup>.

Así ha sucedido, en mi opinión, en el presente caso: Víctor “estaba allí” de algún modo, “formaba parte” de alguna manera y, sobre todo, “era uno de ellos” (y, ciertamente, sólo en espíritu, pues de lo contrario el art. 577 CP no podría serle aplicado) y eso contribuyó decisivamente a que su conducta (sin duda, moralmente reprochable, pero, jurídicamente, cuanto menos de dudosa punibilidad) fuese castigada sin mayor problema y, lo que es peor, sin mayor motivación.

***Nota final:***

Al tiempo de entregar este trabajo para su publicación, comenzaba en la Audiencia Nacional un proceso a los miembros de SENIDEAK por pertenencia a banda armada.

Esto supone un paso más en nuestra infatigable lucha antiterrorista: conductas como la de Víctor eran consideradas en el 2005 *terroristas* y, ahora, en el 2008, organizaciones ideológicamente afines a ETA, en una nueva vuelta de tuerca de nuestros tribunales, son consideradas ETA misma.

La tendencia a la expansión sin límites del concepto de terrorismo a la que aludíamos al comienzo de estas páginas sigue, como podemos apreciar, su inalterable curso...

---

<sup>1</sup> CANCIO MELIÁ, M., en JAKOBS, G. / CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*, ed. Civitas, Madrid, 2003, p. 102.